



**CLARISSA
BORNIOS**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XXII, SANTIAGO PINOTEPANA NACIONAL

H. Congreso del Estado de Oaxaca
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RE A I D O
30 ENE 2026
Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

La suscrita **Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaña al presente de manera impresa y digital, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se reforma el artículo 15, reforma al artículo 16, reforma al párrafo primero y reforma a las fracciones I, II, III, VI, VII y adición de una fracción VIII del artículo 17, así como reforma a la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca**, en consecuencia, solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance a su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

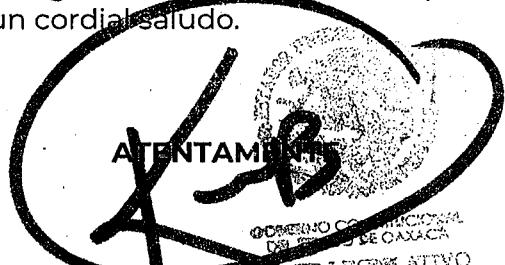
Sin otro particular, le agradezco la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE A I D O
30 ENE 2026
12:40 Clas

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

envío digital en correo



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de enero de 2026.

**EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La suscrita **Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaña al presente de manera impresa y digital la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se reforma el artículo 15, reforma al artículo 16, reforma al párrafo primero y reforma a las fracciones I, II, III, VI, VII y adición de una fracción VIII del artículo 17, así como reforma a la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación del patrimonio cultural ha sido entendida, tanto en el discurso institucional como en el social, como una tarea colectiva en la que debe privilegiarse la participación de la sociedad. Sin embargo, en la práctica, esta responsabilidad se ve limitada por la escasez de espacios, mecanismo y herramientas que permitan a las comunidades, autoridades

participación directa de los pueblos y comunidades indígenas en la gestión de su patrimonio.

De la misma manera la UNESCO en la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, en su artículo 1 considera "patrimonio cultural": *A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural": -los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.¹*

En el ámbito estatal la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, prevé y declara, dentro del Capítulo Segundo de la Salvaguarda del Patrimonio Cultural, de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, dicho patrimonio debe ser valorado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado, entendiendo este como el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, debiendo considerar dentro de ellos a las zonas y vestigios arqueológicos que puedan existir en sus territorios.

En tal sentido, la protección de los vestigios arqueológicos desde una visión antropológica y social implica transitar de un modelo de

¹ <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

conservación meramente técnica y centralizado, hacia un esquema de gestión participativa e intercultural. Este enfoque reconoce a las comunidades indígenas como sujetos activos en la toma de decisiones, permitiendo que, a través de su autoridades o representaciones, decidan y gestionen de manera comunitaria e institucional la protección, resguardo y documentación de aquellas zonas o vestigios arqueológicos pertenecientes a sus culturas o territorios. De esta forma, se fortalece no solo la conversación del patrimonio, sino también el ejercicio de los derechos culturales, la autonomía comunitaria y la construcción de políticas públicas culturalmente pertinentes para el Estado de Oaxaca.

Por todas las razones anteriormente expuestas y para visualizar el alcance de la presente iniciativa expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las</p>	<p>Artículo 15. Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, zonas arqueológicas, vestigios, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones,</p>

<p>comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.</p>	<p>conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.</p>
<p>Artículo 16. Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, el cual debe ser valorizado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado.</p>	<p>Artículo 16. Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, documentación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, el cual debe ser valorizado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado.</p>
<p>Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio Cultural, desarrollo Urbano y ecología, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:</p>	<p>Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio Cultural, desarrollo Urbano y ecología, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren zonas o monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:</p> <p>I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir zonas o</p>

- | | |
|--|---|
| <p>I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;</p> <p>II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;</p> <p>III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;</p> <p>IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;</p> <p>V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias con las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;</p> <p>VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales;</p> <p>VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.</p> | <p>monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;</p> <p>II. Colaborar en la conservación, documentación y resguardo de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;</p> <p>III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección y resguardo del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;</p> <p>IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;</p> <p>V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias con las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;</p> <p>VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, así como la organización comunitaria para la gestión, protección, resguardo y documentación de aquellas zonas o vestigios pertenecientes a sus culturas o territorios, para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales;</p> <p>VII. Intervenir y denunciar cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de las zonas, vestigios o monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible; y</p> <p>VIII. Promover la importancia de los sitios arqueológicos entre la población para fomentar el sentido de</p> |
|--|---|

	<p>pertenencia y la cultura de prevención.</p>
<p>Artículo 17 Bis. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:</p> <p>I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;</p> <p>II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;</p> <p>III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda; y</p> <p>IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las</p>	<p>Artículo 17 Bis. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:</p> <p>I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;</p> <p>II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano incluyendo la regulación de construcciones y obras que puedan dañar los sitios;</p> <p>III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda;</p> <p>IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que</p>

dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.	sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.
---	--

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 15, reforma al artículo 16, reforma al párrafo primero y reforma a las fracciones I, II, III, VI, VII y adición de una fracción VIII del artículo 17, así como reforma a la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15. Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, **zonas arqueológicas, vestigios**, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 16. Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, **documentación**, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, el cual debe ser valorizado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado.

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio Cultural, desarrollo Urbano y ecología, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren **zonas**
o monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

- I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir **zonas o** monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;
- II. Colaborar en la conservación, **documentación y resguardo** de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;
- III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección y **resguardo** del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;
- IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;
- V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias con las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;

VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, **así como la organización comunitaria para la gestión, protección, resguardo y documentación de aquellas zonas o vestigios arqueológicos pertenecientes a sus culturas o territorios**, para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales;

VII. Intervenir **y denunciar** cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de **las zonas, vestigios o** monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible; **y**

VIII. Promover la importancia de los sitios arqueológicos entre la población para fomentar el sentido de pertenencia y la cultura de prevención.

Artículo 17 Bis. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;

II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano **incluyendo la regulación de construcciones y obras que puedan dañar los sitios**;

III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda;

locales y ciudadanía en general a contar con información técnica, capacitación y acompañamiento para ejercer de manera efectiva dicha labor. Esta brecha entre el reconocimiento del deber colectivo y las posibilidades reales de participación debilita los esfuerzos de preservación y pone en riesgo bienes culturales que constituyen un legado irremplazable.

En este contexto, los municipios tienen la responsabilidad fundamental de preservar las zonas y vestigios arqueológicos existentes en sus territorios ya que representan la identidad cultural, la historia y la memoria colectiva de las comunidades. Su adecuada conservación implica no solo la prevención del saqueo y destrucción, si no también la implementar normativas locales, gestionar el impacto de obras públicas y privadas, la coordinación interinstitucional y fomentar la valoración del patrimonio para las futuras generaciones.

Nuestro patrimonio arqueológico, formado por el conjunto de vestigios materiales e inmateriales de legados por las sociedades que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica constituyendo a una fuente fundamental y en el caso de un largo periodo de nuestra historia, la única para estudiar y comprender nuestro pasado. La arqueología, como disciplina científica, se sirve del análisis de los vestigios para la reconstrucción del pasado; para ello es imprescindible el registro riguroso de la información asociada que les da sentido.

En ausencia de dicho registro técnico y científico, los vestigios pierden gran parte de su valor informativo, histórico y cultural. Esta es la diferencia sustancial entre las excavaciones arqueológicas realizada conforme a criterios científicos y excavaciones clandestinas. Mientras las primeras

generan conocimiento y contribuyen a la preservación del patrimonio, las segundas lo destruyen de manera irreversible. La documentación de la historia de los pueblos que cuentan con zonas y vestigios arqueológicos es, por tanto, una tarea crucial, pues permite reconstruir el pasado, fortalecer la identidad cultural, reafirmar el sentido de pertenencia comunitaria y asegurar la preservación del patrimonio para las generaciones futuras.

El riesgo de no atender esta labor en estos términos técnicos, científicos y legal, y permitir que se continue con excavaciones o localizaciones de zonas arqueológicas de manera ilegal, puede derivar en prácticas de tráfico ilícito de bienes arqueológicos. Estas prácticas posibilita el saqueo de zonas aún inexploradas y generan un deterioro considerable tanto del conocimiento histórico como de la conservación del patrimonio cultural. Las consecuencias de este saqueo o de la extracción ilegal son profundas: las piezas arqueológicas pierden su contexto original, convirtiéndose en objetos desarraigados de su historia y su identidad, cronología y significado cultural quedan sujetos a cuestionamientos, empobreciendo el acervo cultural e la nación y de las comunidades de origen.

A nivel federal el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para preservar, enriquecer y administrar su patrimonio cultural, histórico, sitios sagrados y zonas arqueológicas. Este reconocimiento constitucional impone al Estado, en todos sus niveles de gobierno, la obligación de generar condiciones normativas e institucionales que hagan efectivo dicho derecho, promoviendo la



**CLARISSA
BORNIOS**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XXII, SANTIAGO PINOTEPÁ NACIONAL

H. Congreso del Estado de Oaxaca
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELAEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA